

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

23 de noviembre de 2022

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia |
| Ejecutante | María Lucelia Penagos de Restrepo                                |
|            | Carlos Mario Restrepo Penagos                                    |
|            | Víctor Hugo Restrepo penagos                                     |
| Ejecutada  | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones            |
| Radicado   | No. 05001-41-05-003-2022-00020-00                                |
| Asunto     | Libra mandamiento de pago                                        |

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago en su favor, por la prestación económica denominado pago a herederos, con ocasión al fallecimiento del señor ORLANDO DE JESUS RESTREPO PANIAGUA, y derivados de la obligación impuesta a la ejecutada, en sentencia del 19 de agosto de 2015, en proceso adelantando por este despacho, radicado bajo el No. 2014-01494, relacionada con el incremento pensional por persona a cargo en favor del Sr. ORLANDO DE JESUS RESTREPO PANIAGUA, donde se dispuso el pago del retroactivo por incremento pensional por un valor de \$3.961.412 y su respectiva indexación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia judicial proferida el 19 de agosto de 2015 en de contra la hoy ejecutada, que a la data, está ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, habiéndose afirmado que pese a radicarse cuenta de cobro y el pago a herederos ante la convocada a juicio, no se obtenido el pago efectivo de la condena; y constituyendo la sentencia que se aduce, título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar el referido concepto, se torna imperioso entonces acceder a librar orden de apremio deprecada.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

**Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de la señora **MARIA LUCELIA PENAGOS DE RESTREPO** y sus hijos **CARLOS MARIO RESTREPO PENAGOS** y **VICTOR HUGO RESTREPO PENAGOS** en calidad de beneficiarios y herederos del **causante** ORLANDO DE JESUS RESTREPO PANIAGUA, identificado con C.C. No. 8.261.309 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** con NIT 9003360047 por la suma de \$3.961.412 correspondiente al retroactivo del incremento pensional, el cual deberá ser indexado hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

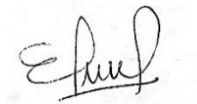
**Segundo.** Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

**Tercero.** Se ordena notificar a la ejecutada, el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículos 438 del C. G. del P., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

**Cuarto.** Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada **DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO**, portadora de T.P. No. 193.155 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez (E),**



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**